

representación de don Félix Blasco Martín, debemos declarar y declaramos nulas y sin efectos las Resoluciones de la Dirección de Mutilados de 17 de septiembre de 1984 y la del Director general de Personal del Ministerio de Defensa de 27 de marzo de 1985, por no ser conformes a derecho, y debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a perfeccionar trienios de Suboficial a partir del 15 de mayo de 1957, si bien con efectos económicos solamente desde el mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones, adoptando las medidas adecuadas para su efectividad, llevando a cabo, en definitiva, las liquidaciones y abonos que conforme a estos pronunciamientos correspondan; sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

6100 *ORDEN 413/38150/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, dictada con fecha 29 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Cánovas Martínez y otro.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Provincial de Murcia, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Cánovas Martínez y otro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 7 de enero de y 6 de febrero de 1987, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 29 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por don Joaquín Cánovas Martínez y don Juan Luis Bragulat Alonso contra resoluciones de 7 de enero y 6 de febrero de 1987, dictadas por el Almirante Jefe del Departamento de Personal (Ministerio de Defensa), debemos declarar y declaramos ambas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación para su unión a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

6101 *ORDEN 413/38151/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dario Izquierdo Rubio.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Dario Izquierdo Rubio, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra Resoluciones de 24 de abril y 2 de septiembre de 1986, sobre gratificación por servicios especiales, se ha dictado sentencia con fecha 28 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso número 315.961, interpuesto por la representación de don Dario Izquierdo Rubio, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 2 de

septiembre de 1986, descritas en el primer fundamento de derecho, anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos derecho del actor a percibir la gratificación por servicios especiales prevista en el artículo 10 de la Orden de 5 de julio de 1984, con efectos desde el 1 de enero de 1984, por los servicios prestados por el mismo en el País Vasco y Navarra.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y señor Coronel Ingeniero de Construcciones Militares de Burgos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6102 *ORDEN de 6 de febrero de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Reytel, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Reytel, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-10041432, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.030 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 6 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.